



EB 2017/150

Resolución 009/2018, de 23 de enero de 2018, del sustituto de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularraren ordezkoa, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GOIHERRI BUS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, a los centros públicos de enseñanza dependientes del departamento de Educación de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sitios en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, periodo cursos escolares 2017-2018 y 2018-2019”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de noviembre de 2017, la empresa GOIHERRI BUS, S.L. interpuso, en el registro del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, a los centros públicos de enseñanza dependientes del departamento de Educación de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sitios en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, periodo cursos escolares 2017-2018 y 2018-2019”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Con fecha 20 de noviembre de 2017 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante,



TRLCSPP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 12 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 14 de diciembre, el día 3 de enero de 2018 se recibieron las alegaciones de la empresa BUSTINDUI BIDAIAK, S.L., adjudicataria impugnada.

CUARTO: Mediante la Resolución de 9 de enero de 2018, la Titular del OARC / KEAO acordó abstenerse de intervenir en el procedimiento por concurrir en él la causa prevista en el artículo 23.2 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, por lo que deberá conocerlo su sustituto, nombrado como tal en el Decreto 242/2017, de 31 de octubre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D. M.J.G.I., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSPP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSPP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores; sin perjuicio de lo que se dirá en el siguiente Fundamento jurídico.

CUARTO: El recurso contiene dos pretensiones diferenciadas, referida cada una de ellas a un itinerario distinto:

- a) La pretensión referida a la impugnación de la adjudicación del itinerario G5507 debe considerarse interpuesta en tiempo y forma.
- b) Como bien señala el informe del poder adjudicador, la impugnación de la adjudicación del itinerario G5101 no es, en realidad, materia de un recurso especial. Consiste en afirmar que el adjudicatario impugnado ha



obtenido 22 puntos de valoración en el criterio de adjudicación relativo a la antigüedad del vehículo preferente, lo que supone que ha aportado un vehículo nuevo, cuando actualmente ese servicio se estaría realizando por dicha empresa con otro vehículo más antiguo. A partir de ahí, la pretensión es “Instar a la empresa Cuadra bus a realizar el servicio con el autobús propuesto o tomar las medidas sancionadoras que correspondan”. Esta petición no es objeto del recurso previsto en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, pues no se busca la anulación o declaración de nulidad de ningún acto recurrible ni se identifica ninguna decisión ilegal adoptada por la Administración durante el procedimiento de adjudicación. De hecho, GOIHERRI BUS, S.L. está prejuzgando que CUADRA BUS no prestará el servicio con el autobús señalado en su oferta, tema en el que este OARC / KEAO no puede entrar por ser una cuestión futurible y no referirse a una de los actos recogidos en el artículo 40.2 c) del TRLCSP como susceptibles de recurso especial. Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 22.1.4º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, esta pretensión debe inadmitirse.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) La oferta de la recurrente ha sido valorada con 3 puntos en el criterio de adjudicación “Diversidad de flota”; dado que se presentaron tres vehículos de diferentes módulos en el apartado S.1 de la ficha técnica excluido el guía y el conductor o la modificación definitiva que conste en la misma, más otro vehículo adaptado, corresponderían 5 puntos, por lo que se convertiría en adjudicataria del itinerario G5507.



- b) Consecuentemente, se solicita la revisión de la valoración del criterio diversidad de flota y la actuación consecuente.

SÉPTIMO: El poder adjudicador alega que el recurrente ha indicado 4 vehículos, tres de ellos de diferentes módulos y el cuarto, adaptado, atendiendo a las observaciones contenidas en la tarjeta de inspección técnica (“Equipa plataforma marca Masats en las distribuciones con PMR”); consecuentemente, la puntuación en el criterio “Diversidad de flota” debió ser de 5 puntos, con lo que pasaría a ocupar el primer lugar de la clasificación resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación.

OCTAVO: BUSTINDUI BIDAIAK, S.L alega que, según el fichero publicado en la web del poder adjudicador, que contiene el listado de vehículos del expediente, a la oferta del recurrente le corresponden 3 puntos en el criterio de adjudicación debatido y no los 5 que solicita, ya que se presentan 3 vehículos de diferentes módulos pero ninguno es adaptado.

NOVENO: El análisis del recurso debe partir del contenido del apartado 30.2 a) de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que rige la licitación y vincula al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnado en tiempo y forma; este apartado describe el criterio de adjudicación “Diversidad de flota” en los siguientes términos:

“4.- Diversidad de la flota: Puntuación: (0-5 puntos) Anexo PT/III del Pliego de Prescripciones Técnicas

Fórmula: se valorarán los vehículos que ha hecho constar la empresa en el Anexo PT/III del Pliego de Prescripciones Técnicas, en función de la siguiente escala:

5 puntos: tres vehículos de diferentes módulos más otro vehículo adaptado.

4 puntos: tres vehículos de diferentes módulos, siendo uno de ellos adaptado

3 puntos: tres vehículos de diferentes módulos

3 puntos: dos vehículos de diferentes módulos más otro vehículo adaptado

2 puntos: dos vehículos de diferentes módulos, siendo uno de ellos adaptado

1 puntos: dos vehículos de diferentes módulos

1 puntos: vehículos de un solo módulo más otro vehículo adaptado

0 puntos: vehículos de un solo módulo.



Módulos de los vehículos a valorar: 10-22, 23-36, 37-55 y 56-60. Cuando se requiera el módulo 56-60 plazas, a efectos de la valoración de este punto, se tendrán en cuenta autobuses de hasta de 64 plazas autorizadas. Se excluyen todos los vehículos de una capacidad superior a 64 plazas autorizadas.

Para establecer el módulo a valorar se tendrá en cuenta el número de plazas que figura en el apartado S.1 de la Ficha Técnica del vehículo excluido el guía y el conductor o, en su caso, la modificación definitiva vigente que conste en la misma.

Excluido de la valoración: vehículos matriculados antes del 2006.”

Por otro lado, de la documentación técnica presentada por la ficha técnica aportada por el recurrente se deduce que ha indicado cuatro vehículos, tres de ellos de módulos distintos y el cuarto (matrícula 0056JZB), adaptado (en la tarjeta de inspección técnica se señala “Equipa plataforma marca Masats en las distribuciones con PMR”).

A la vista de lo anterior, y como reconoce el propio poder adjudicador, el motivo de recurso debe estimarse, lo que conlleva la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones para que se atribuyan al recurrente cinco puntos en el criterio “Diversidad de flota” en su oferta al itinerario G5507, reelaborando en consecuencia el listado al que se refiere el artículo 151.1 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el sustituto de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularren ordezkia,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GOIHERRI BUS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de transporte escolar, con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, a los centros públicos de



enseñanza dependientes del departamento de Educación de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sitos en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, periodo cursos escolares 2017-2018 y 2018-2019”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el sentido de anular la adjudicación del itinerario G5507 y ordenar la retroacción de actuaciones para que se atribuyan al recurrente un total de 5 puntos en el criterio de adjudicación “Diversidad de flota”, reelaborando en consecuencia el listado al que se refiere el artículo 151.1 del TRLCSP.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko urtarrilaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de enero de 2018